



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 080013110003-2023-00286-00

ACCIONANTE: LUIS IZAGUIRRE MENDIZABAL

ACCIONADAS: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

El accionante manifiesta que es de nacionalidad española e ingresó a Colombia en diciembre de 2022 de forma regular para contraer matrimonio con la señora Carmenza del Socorro Pérez Montes colombiana. Antes de poder celebrar el matrimonio sufrió graves afectaciones a su salud, teniendo que aplazarlo. Padebió múltiples isquemias cerebrales, en Enero de 2023 tuvo un ACV isquémico, el 14 de Abril de 2023 sufrió isquemia cerebral transitoria, que se sumaron a sus padecimientos de base, como varices esofágicas con riesgo de sangrado, anemia microcítica hipocrómica grado III, enfermedad renal crónica estadio II, gastropatía eritematosa y erosiva antral, fibrilación auricular, y cirrosis alcohólica. Siendo su estado de salud delicado, lo que le ha impedido viajar a su país, por lo que solicitó el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), pues los 3 meses de su permanencia regular como turista vencieron. El día 20 de Mayo de 2023 contrajo matrimonio civil con la señora Carmenza del Socorro Pérez Montes en la Notaría 1 de Soledad (Atl.). Entonces presentó solicitud de visa tipo M; la cual le fue inadmitida en múltiples ocasiones por la ausencia de documentos. También le fue negada la prórroga del permiso transitorio de permanencia PTP. La neuróloga tratante, el cardiólogo y el gastroenterólogo le prohibieron realizar viajes de larga duración. Su permanencia actual en este país es irregular y no puede regresar a su país de origen, pues los vuelos de Colombia a España tienen una duración promedio de 10 horas. Su situación de irregularidad en este país le impide acceder a los tratamientos médicos que requiere, ya que no está afiliado a una EPS y no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir la totalidad de gastos médicos que genera su enfermedad. El médico tratante le informó que necesitaba de forma urgente una cirugía para poder evitar que se presente un sangrado mucho más grave en su esófago que pueda comprometer su vida. El procedimiento se trata de una ligadura de varices esofágicas, ya que el mal estado de su hígado produjo estas varices. El valor de la cirugía según le informaron es de 15 millones de pesos, los cuales no está en posibilidad de cubrir por sus propios medios. Debido a su situación irregular en este país no cuenta con un documento válido para afiliarse a una EPS, de ahí su urgencia en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

regularizar su permanencia en Colombia, a fin que se garantice su derecho a la salud. Por todo ello considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA y DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONEXOS A ÉSTOS, los cuales solicitó le sean tutelados y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA remitirlo a una IPS donde le puedan realizar la ligadura de varices esofágicas. Así mismo se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que le otorgue un salvoconducto de permanencia SC-2 por el término de 3 meses, para poder acceder al servicio de salud.

DERECHO INVOCADO

Alega como vulnerados los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA, DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONEXOS A ÉSTOS.

ACTUACION PROCESAL

Asignada la presente acción por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida y admitida mediante auto de fecha 12 de Julio de 2023, providencia a través de la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. En fecha 26 de Julio de 2023 se dictó sentencia, la cual fue impugnada por el accionante. El Honorable Tribunal de este Distrito Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de fecha 26 de Julio de 2023, para que se surtiera nuevamente la actuación y se vinculara a la Fundación Hospital Universidad del Norte y a Mired IPS.

MIGRACIÓN COLOMBIA contestó que:

“En este orden de ideas la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

Consultada las bases de datos de Migración Colombia con los datos aportados se evidenció: 1. El extranjero Presenta Historial Extranjero (HE) No. 7551032 2. Ingreso a territorio colombiano por el PCMA El Dorado de la ciudad de Bogotá el día 21 de diciembre de 2022, en calidad de turista con un permiso (PT) por 90 días 3. Se le otorgó Prórroga de Permanencia (PTP) por 90 días el día 1 de marzo de 2023 válida hasta el 18 de junio de 2023. 5. No presenta visado. 4. Consultado el sistema documental ORFEO y el aplicativo Centro de Consulta Ciudadana C3, no se observó solicitudes a nombre del citado extranjero. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto anteriormente el extranjero a la luz del Decreto 1067 de 2015 se encuentra en permanencia irregular desde el día 19 de junio de 2023. De acuerdo con el informe precitado, se puede concluir que el ciudadano LUIS IZAGUIRRE MENDIZABA se encuentra en condición migratoria irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

En efecto, el ciudadano LUIS IZAGUIRRE MENDIZABA tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley. De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”. ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Así las cosas, expuesto lo anterior y con el fin de solucionar la situación migratoria presentada por el ciudadano LUIS IZAGUIRRE MENDIZABA se solicita respetuosamente a su Despacho, se conmine al accionante para que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, con el fin de solucionar su condición migratoria. Lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones que le asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial, cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1067 de 2015 la competencia para dar respuesta de fondo a la solicitud de refugiado y otorgar la condición de refugiado es CONARE, y es la única que también tiene potestad legal para autorizar los SC (por solicitud de refugio) por primera vez y/o las respectivas prorrogas a la UAEMC. Por lo tanto, esta entidad no tiene competencia para acceder a las pretensiones de conceder la condición de refugiado en Colombia al accionante y/o de autorizar la expedición del salvoconducto SC-2 de permanencia mientras se resuelve la condición de refugiado. Ahora bien, una vez el ciudadano LUIS IZAGUIRRE MENDIZABA adelante el trámite ante la CONARE y autorice, si es el caso, autorizar los SC (por solicitud de refugio) deberá adelantar posteriormente el trámite administrativo migratorio ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia previa autorización del Ministerio Relaciones Exteriores- CONARE, se expedirá el salvoconducto SC2, el cual le permitirá permanecer en el territorio nacional, mientras resuelven su situación administrativa, esto es, solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería ante Migración Colombia. En este evento, de ser procedente, por parte de la UAEMC se les expedirá un Salvoconducto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, el cual a su vez es considerado un documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 2.1.3.51 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T314 de 2016, en la cual establece lo siguiente: Si un extranjero se encuentra con permanencia irregular



en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.”, sin que este sea el documento de identificación definitivo, que para cualquier caso es la cédula de extranjería. (Negrilla subrayado y sostenido fuera de texto original). Por otra parte, es oportuno indicar al despacho que no se requiere una orden judicial para obtener el SC, solo se necesita del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia de parte de los ciudadanos Extranjeros al momento de ingresar al territorio colombiano y por lo tanto ser diligente y acudir en debida forma ante la Entidad para adelantar el trámite administrativo migratorio para resolver su situación migratoria, por lo tanto, la acción de tutela no surte dicho trámite administrativo. Se sirva DENEGAR el amparo deprecado en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento y así mismo, se sirva DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA contestó que:

“Me opongo de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, NO HA VULNERADO DERCHO ALGUNO fundamental por lo siguiente: “El ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.” En lo relacionado, a garantizar la prestación del servicio a la población pobre y vulnerable que reside en los diferentes entes territoriales, cuando esta no alcanza a ser cubierta con subsidio a la demanda, los artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2001 determinan: “Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: (...) 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. (Negrilla fuera del texto) 43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental. (...) Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Modificado por el art. 25, Ley 1176 de 2007. Los distritos tendrán las mismas



competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.” Tal como se desprende las normas citadas, la garantía y protección en lo referente al sistema general de seguridad social en salud, solo le es aplicable a las personas residentes en territorio nacional. En lo relacionado a la atención de pacientes extranjeros residentes en el país se tiene las siguientes disposiciones: “El artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 677 de la Ley 715 de 2001, señala que toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir la atención inicial de urgencias: “Artículo. 168.-Atención inicial de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. En este sentido los extranjeros no residentes, tienen derecho a recibir la atención inicial de urgencia, y que esta les sea prestada oportunamente y sin exigirles documento o cancelación de pago previo alguno. De conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, reiteramos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra previsto para todas aquellas personas que Residan En El Territorio Nacional. Entendiendo como residente, en el caso de los extranjeros, a todo aquel extranjero que se encuentre habitación en el territorio y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015. Señalamos nuevamente los requisitos que se deben cumplir para acceder al aseguramiento en salud de manera regular: “Tenga en cuenta que al momento de ingresar al país deberá contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante, si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de URGENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015. Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS. Recuerde que debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación:

- Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.
- Pasaporte para menores de siete (7) años.
- Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia
- Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia. Una vez cuente con los documentos de identificación válidos tenga en cuenta lo siguiente:
- Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo.
- Para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II.
- Para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia.
- Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS - Deberá acercarse a una oficina de Migración



Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS. (Negrilla fuera de texto).” Así las cosas, en lo que respecta a los servicios de salud, Migración Colombia, procede a expedir un salvoconducto a aquellos extranjeros que se encuentren en permanencia irregular, mientras resuelve su situación administrativa migratoria., para que puedan acceder de manera regular a los servicios de salud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto.

Respecto del derecho a la salud en el caso de extranjeros, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, expresó: “Adicional a ello, esta Corte, mediante sentencia SU-677 de 2017, reiteró las reglas jurisprudenciales sobre los derechos y deberes de los extranjeros al indicar que: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”. “En atención a lo expuesto, la normativa y la jurisprudencia constitucional han venido sosteniendo que los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio nacional, las entidades prestadoras de salud están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”, al sistema general de salud”. “Bajo tal óptica, la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales”. “Como se puede evidenciar, si bien se establece la salud como derecho fundamental para la existencia del ser humano en condiciones dignas, no es menos cierto que los ciudadanos venezolanos migrantes que buscan que se les garantice el derecho a la salud de forma plena tienen que cumplir con los prerrequisitos de obtener los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cedula de extranjería, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda”. “Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia



los migrantes con permanencia irregular en el país “tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo „restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano”.

“Quiere decir lo anterior, que, si bien los extranjeros deben recibir un trato igualitario respecto de los nacionales, también lo es, que deben cumplir con la Constitución y la ley que rige para los ciudadanos colombianos, razón por la cual, emerge que tienen derecho a recibir una asistencia médica mínima de urgencia”. Cuando el ciudadano extranjero LUIZ IZAGUIRRE MENDIZABAL cuente con el documento legal que le expida la entidad Migración Colombia, este debe realizar el trámite de afiliación en aseguramiento en salud ante una EPS del Régimen Subsidiado de su escogencia, habilitada en el municipio donde reside, que es quien tiene la competencia de garantizarle la atención inicial de urgencias y lo que se genere de ella, así como la afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado del lugar de su residencia. Solicitamos DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA, en contra de esta Secretaría Distrital de Salud.”

EL HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE contestó que:

“PRIMERO: Sea lo primero manifestar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del señor LUIS IZAGUIRRE MENDIZABEL. SEGUNDO: En el presente asunto resaltamos que el paciente no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), por lo anterior, tratándose de una persona extranjera y si se encuentra en permanencia irregular en el territorio, es su obligación regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identidad válido y así iniciar el proceso de afiliación a salud, sin embargo, esto no es impedimento para acceder a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso. TERCERO: Revisado nuestro sistema de historias clínicas informamos que el señor LUIS IZAGUIRRE MENDIZABEL registra varias atenciones en la Fundación Hospital Universidad del Norte como PACIENTE PARTICULAR, desde el día 02-06-2023 hasta el día 11-07-2023. Es importante resaltar que en consulta del día 05-07-2023 el Especialista en GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA de esta IPS indicó que el paciente “requiere URGENTE ligadura endoscópica de varices esofágicas”, sin embargo, actualmente la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE informa que no se ha recibido documentación con solicitud de programación de estudio, es decir, no media una autorización para la realización de lo requerido, ante lo cual será la accionada SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, quien deberá disponer lo pertinente a través de las IPS que hagan parte de su Red de Prestadores, con las que ha establecido convenios o contratos, en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, los medios para garantizar la prestación del servicio de salud requerido por el



paciente. SEXTO: Posterior al día 11-07-2023 el paciente no registra nuevas atenciones en esta Institución. SÉPTIMO: La FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE garantizó al paciente la prestación de los servicios de salud que ha requerido, en forma oportuna, pertinente y segura, por tanto, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir en una afectación de los derechos fundamentales alegados por LUIS IZAGUIRRE MENDIZABEL, a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los Derechos Fundamentales invocados, o hacer un juicio de reproche a la entidad que represento.

En este orden, los hechos que nos reúnen en la presente controversia están referidos a la solicitud que hace el accionante a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA para que otorgue SALVOCONDUCTO DE PERMANENCIA SC-2 por criterios discrecionales por un término de tres (3) meses y a LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA para que sea remitido a la IPS de su red de prestadores y se programe y practique el procedimiento de ligadura de varices.

Al respecto Sr. Juez, reiteramos que es deber del paciente en conjunto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA iniciar el trámite de extensión del permiso de permanencia en el país y con la SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA para que se disponga lo necesario para garantizar el acceso a los servicios de salud que el usuario requiere y se autorice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS).

En el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, teniendo en cuenta que lo que solicita el accionante no está encausado a esta institución prestadora de salud.”

MI RED BARRANQUILLA IPS contestó que:

“Existe falta de legitimación por pasiva pues no les corresponde el aseguramiento de extranjeros.

La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago.

Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y garantía.

Los extranjeros al momento de ingresar al país deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante, si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de urgencias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la ley 715 de 2001 y ley 1751 de 2015.

Para obtener los servicios de SGSSS, es necesario inscribirse a una entidad promotora de salud-EPS. Por todo ello solicitó ser desvinculado de esta acción constitucional.”



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico consiste en determinar si LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA están violando los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA, DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONEXOS A ÉSTOS al accionante LUIS IZAGUIRRE MENDIZABAL al no remitirlo a una IPS donde le realicen la ligadura de varices esofágicas y al no otorgarle un salvoconducto de permanencia SC-2 por el término de 3 meses, para poder acceder al servicio de salud?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA no le ha otorgado un salvoconducto de permanencia SC-2 por el término de 3 meses.

Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA no lo ha remitido a una IPS donde le realicen la ligadura de varices esofágicas.

De conformidad con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

CASO CONCRETO

Se dijo en el escrito de tutela que, debido al estado de salud del accionante su vida corre peligro a menos que se le efectúe el procedimiento de ligadura de várices, el cual no puede costear y tampoco está afiliado a EPS por encontrarse de manera irregular en nuestro país y MIGRACIÓN COLOMBIA le ha negado la prórroga a su permiso de permanencia temporal.

MIGRACIÓN COLOMBIA manifestó que en efecto el accionante se encuentra de manera irregular en nuestro país y extiende la invitación a regularizar su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

situación, explicándole los requisitos para dar inicio a su procedimiento administrativo y que de ninguna forma se puede evadir utilizando el mecanismo de la tutela, para que posterior a regularizar su situación pueda acceder a afiliarse en salud y atender de manera eficaz sus padecimientos. Además, que revisado su sistema no encontró petición del accionante en tal sentido.

Igualmente, LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA manifestó que, dada la condición irregular del accionante extranjero, se le ha prestado el servicio de urgencias y ha sido atendido, pero para lograr el tratamiento completo al diagnóstico que le aqueja debe legalizar su estadía en nuestro país, lo cual no ha hecho, siendo su obligación legal y constitucional.

Pretende el actor que vía constitucional se evada el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el salvoconducto de permanencia SC-2, cuando no ha hecho nada para iniciar el trámite administrativo que nos lleve a considerar que en efecto MIGRACIÓN COLOMBIA se encuentra vulnerando sus derechos.

En cuanto a la SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, tampoco demostró el actor que exista vulneración de derechos por parte de dicha entidad, pues por el contrario le han suministrado atención en salud.

Así las cosas, el actor debe cumplir con los requisitos exigidos en nuestras leyes colombianas a fin de obtener lo que pide en esta acción de tutela y aún no lo ha hecho, por lo cual no puede alegar en forma alguna que fue ignorada su solicitud, ni fueron violados sus derechos fundamentales.

Tampoco puede pretender por este medio evadir el cumplimiento de las exigencias legales y administrativas a fin de obtener la documentación que legaliza su estancia en nuestro país y consecuentemente su vinculación al régimen de salud para poder dar tratamiento eficaz a sus padecimientos.

Por lo anteriormente planteado, el Juzgado denegará el amparo invocado por improcedente.

Le recordamos que de conformidad con nuestra jurisprudencia colombiana a los extranjeros se les hace un reconocimiento de derechos, pero que ésto genera al mismo tiempo una exigencia de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional Nacional.

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Así las cosas, este Despacho requerirá al accionante señor LUIS IZAGUIRRE MENDIZABAL para que cumpla la obligación que le asiste en calidad de extranjero en nuestro país de respetar las normas, entre las que se encuentran



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

las migratorias, siendo su deber permanecer en el territorio Nacional de forma regular. En consecuencia, debe acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de su residencia, con el fin de solucionar su condición migratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- DENEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor LUIS IZAGUIRRE MENDIZABAL contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- REQUERIR al accionante señor LUIS IZAGUIRRE MENDIZABAL para que cumpla la obligación que le asiste en calidad de extranjero en nuestro país de respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, siendo su deber permanecer en el territorio Nacional de forma regular. En consecuencia, debe acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de su residencia, con el fin de solucionar su condición migratoria. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR a las partes de este fallo por el medio más expedito de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnada esta providencia, para su eventual revisión en el término que señala la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sept. 6/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

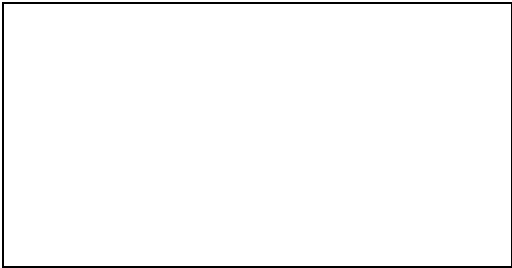
Estado No. 155

Fecha: 7 de Septiembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
6 de Septiembre de 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a851bfc9c70828c217cf0b2652c7785e2176b73eafddfb22062fb58c9f62d7d**
Documento generado en 07/09/2023 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

